



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00189-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- Revisado el trámite de notificación personal de los demandados², se observa que el mismo no se realizó en debida forma, toda vez que se omitió remitir copia del auto calendado 15 de enero de 2021, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago ejecutivo, tal y como se ordenó en su numeral 1º.

Dicha circunstancia permite afirmar que, al no remitirse el proveído que corrigió el mandamiento de pago ejecutivo, como un anexo de los debía entregársele a los demandados, no puede tenerse por notificados a los mismos, en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y el escrito contentivo del poder mediante escritura pública N° 1931 de fecha 26-11-2020³, se tiene por notificado mediante conducta concluyente a los demandados **INSTALAMOS ALIADOS S.A.S., INMOBILIARIA ALIADOS S.A.S., y JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo y el que lo corrigió, a partir de la notificación del presente proveído.

2.1. Por secretaría contrólense el término de traslado de la demanda, sin perjuicio de la contestación y formulación de excepciones de mérito que se hicieron por dicho extremo procesal el día 12 de febrero de 2021⁴.

¹ Pdf. 49. Cdn. 1.

² Pdf. 17 a 25

³ Pdf. 26 y 27

⁴ Pdf. 31 y 32

2.2. Se reconoce personería al abogado **OSWALDO BARRERA JOYA**, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

3.- Se niega por improcedente la solicitud remitida por la apoderada judicial de la parte demandante el día 11 de febrero del año en curso⁶, por cuanto no están reunidos los requisitos de que trata el inciso final del artículo 440 del C.G.P., en tanto no ha finalizado el término de traslado de los demandados, y con todo estos se opusieron a las pretensiones de la demanda formulado excepciones de mérito, tal y como se advirtió en el numeral 2.1., de este auto.

4.- Por secretaría dese trámite a las peticiones enviadas por los apoderados de las partes el 16⁷ de febrero, 8⁸, 22⁹, 26¹⁰ de abril, 18¹¹ de mayo, 8, 10, 11, 15, 16, 18 y 21¹² del año en curso, en la forma prevista por el inciso final, artículo 4^o del Decreto 806 de 2020.

5.- El escrito arribado el 25 de febrero del año que avanza¹³, estese a lo resuelto en los numerales 1^o y 2.1., de este proveído, por cuanto el trámite de notificación personal adelantada por la parte demandante no fue tenido en cuenta, razón por la que no hay lugar a acceder a la solicitud especial allí contenida.

6.- En virtud del escrito remitido el día 24 de febrero de 2021¹⁴, así como lo establecido en el inciso 4^o del artículo 76 del C.G.P., se admite la renuncia que hace la abogada LEONOR PARRA GOMEZ, como endosataria en procuración de la parte demandante, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

6.1. En lo que refiere a la solicitud de regulación de honorarios, debe estarse a lo decidido en auto separado de la misma fecha.

⁵ Pdf. 26 y 27

⁶ Pdf. 29 y 30

⁷ Pdf. 33

⁸ Pdf. 43 y 44

⁹ Pdf. 45

¹⁰ Pdf. 47

¹¹ Pdf. 48

¹² Pdf. 50 a 65

¹³ Pdf. 34 y 35

¹⁴ Pdf. 36 y 37

7.- Obre en el expediente y en conocimiento las partes lo informado por la DIAN – Bucaramanga¹⁵, quien, entre otras cosas, hace alusión a la prelación de su crédito fiscal respecto de la persona jurídica demandada INSTALAMOS ALIADOS S.A.S.

8.- Reconócese personería a la abogada **MABIN STELLA TORRES RUIZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁶.

9.- Reconócese personería al abogado **CARLOS JAVIER SANCHEZ CORTES**, como apoderado en sustitución de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁷.

9.1.- Los escritos remitido el 8, 10, 11, 15, 16, 18 y 21 de junio del año que avanza¹⁸, debe estarse a lo establecido en el numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., concordante con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, para poder tener a la persona autorizada como dependiente judicial.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO

¹⁵ Pdf. 40 y 41

¹⁶ Pdf. 42 y 43

¹⁷ Pdf. 46

¹⁸ Pdf. 50 a 65

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fccb582d6d923a4202e98611a35ab595f49a8c982d3a0ac6265b52112b08b7f

Documento generado en 23/06/2021 03:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**